

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto del 3 de diciembre del año que pasó, el presente proceso, remitido por el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, de acuerdo a lo resuelto en auto del 10 de septiembre del mismo año, a través del cual resolvió las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

Consideró la funcionaria que le asistía razón al extremo pasivo en cuanto a que el juez competente, debido a la naturaleza del asunto, era el de Familia, y por el domicilio de la demandada, correspondía a Cali.

Emprendido el estudio del expediente, advierte el Despacho que previa a la intervención de la demandada, la competencia por el factor objetivo, dada la naturaleza del asunto, ya había sido ventilada y definida al interior del trámite, según se desprende del auto del 23 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, la providencia del 14 de septiembre siguiente mediante la cual el Juzgado Cincuenta Civil Municipal de dicha localidad siguió la misma línea y provocó el conflicto negativo de competencia, y finalmente el auto del 26 del mismo mes, a través del cual la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá dispuso la devolución al último de los señalados Juzgados debido a la ausencia conflicto de competencia.

Conforme lo anterior, el estudio efectuado con motivo de las excepciones previas formuladas por la parte demandada, sí abría paso a la determinación de la competencia por el factor territorial, en atención a la nueva información traída por el extremo pasivo, más no para abordar otra vez el análisis respecto a la competencia por el factor objetivo por la naturaleza del asunto, que como se vio, ya había sido definido.

De lo anterior se sigue que lo que se imponía, si incompetente se consideraba por el factor territorial, era remitirlo al que le correspondía conforme lo señala el artículo

101 del CGP, pero de su misma especialidad, es decir, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Es por lo anterior que este Despacho Judicial se abstendrá de avocar el conocimiento del asunto, remitiéndolo a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales.

En razón a lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente asunto por lo considerado.
2. REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fd3c0f015a7407a2ca207013ff109585def4ad37827fb141785ab1b4aec3f8**

**1**

Documento generado en 15/01/2021 05:44:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**